



# Resolución Directoral N° 136 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

18 MAY 2022

Ayacucho,.....

## VISTO:

El INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°011-2022-HR-“MAMLL”A-OA-UP; INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 02-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR“MAMLL”-A-OA-UP-ST; y el (EXP. N° 05A-2022-HRA-ST-PAD), en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el servidor: **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR**, en su condición de Integrador Contable y Responsable del usuario SIAFSEGURIDAD en el Hospital Regional de Ayacucho; y;

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Ley de Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional, Capítulo XIV, Título IV, sobre descentralización en concordancia con el Art. II el Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidad Ley N° 27972 establece, que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú señala para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de Setiembre, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir; de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de Setiembre del 2014;

Que, los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento son los siguientes:



# Resolución Directoral N° 136 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

18 MAY 2022

Ayacucho,.....

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DEL SERVIDOR NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR

- 1.1 Que, se tiene de la revisión de autos que con **CARTA DE INICIO DE PAD N° 055-2022-HR“MAMLL”A-AO-UP** de fecha 08 de marzo de 2022; **SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**; al servidor **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR**, por presuntamente haber cometido infracción a la ley del Servicio Civil, en el artículo 85°, concretamente a lo establecido en el literal **q)** Las demás que señala la Ley.
- 1.2 Que, se tiene de la revisión de autos que con, **Informe de Precalificación N° 02-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST**, de fecha de 08 de Marzo de 2022, se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario del Exp.Adm. N° 05A-2022-HRA/ST-PAD, sobre el informe de Control Específico N° 024-2021-2-5335-SCE (en adelante el informe de control), en la que se recomienda se disponga el inicio de las acciones administrativa para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos irregulares “Funcionarios Servidores del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, en el periodo 2019, registraron en el Sistema integrado de Administración Financiera (SIAF), las fases de compromiso, devengado y girado de los expedientes N° 0002248 y 0002958, sin la documentación que sustente la finalidad del gasto realizado (fondos públicos); autorizándose irregularmente su egreso mediante transferencias electrónicas a las cuentas del personal del citado hospital, lo que ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/ 103 606.00”.
- 1.3 Que, mediante, mediante **OFICIO N° 000891-2021-CG/OC5335**, con fecha de recepción 29 de diciembre del 2021, documento mediante el cual, el Jefe de la Oficina de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho, Eduardo Rodríguez Salvatierra, remite al Gobernador Regional, el informe de Control Específico N° 024-2021-2-5335-SCE (en adelante el informe de control), en la que se recomienda se disponga el inicio de las acciones administrativa para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos irregulares “Funcionarios Servidores del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, en el periodo 2019, registraron en el Sistema integrado de Administración Financiera (SIAF), las fases de compromiso, devengado y girado de los expedientes N° 0002248 y 0002958, sin la documentación que sustente la finalidad del gasto realizado (fondos públicos); autorizándose irregularmente su egreso mediante transferencias electrónicas a las cuentas del personal del citado hospital, lo que ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/ 103 606.00”.
- 1.4 Que, mediante **MEMORANDO N° 594-2021-GRA/GR**. con fecha de recepción 31 de diciembre del 2021, presentes a fojas 354, documento mediante el cual el Gobernador Regional, remite al Gerente Regional, respecto al Informe de Control Específico N° 024-



# Resolución Directoral N° 136 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

18 MAY 2022

Ayacucho,.....

2021-2-5335-SCE, denominado "**Registro, autorización y pago del expediente SIAF 0002248 y 0002958 en el Hospital Regional "Miguel A. Mariscal Llerena" de Ayacucho correspondiente al año 2019**", a fin de disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos.

1.5 Que, mediante **OFICIO N° 002-2022-GRA/GG-ORADM**, con fecha de recepción 06 de enero del 2022, presentes a fojas 357, documento mediante el cual, el Director Regional de Administración del GRA, remite al Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, los documentos de la referencia a), la Gerencia General Regional, de la referencia b) y c) procedente de la Gobernación Regional y el Órgano de Control Institucional del GRA, referente al Informe de Control Específico N°024-2021-2-5335-SCE, denominado "**Registro, autorización y pago del expediente SIAF 0002248 y 0002958 en el Hospital Regional "Miguel A. Mariscal Llerena" de Ayacucho correspondiente al año 2019**", al periodo de evaluación del 2 de enero de 2019 al 16 octubre de 2019, hechos que ocasionaron perjuicio económico por S/. 103 606,00; en la que dispone el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la entidad.



1.6 Que, mediante **MEMORANDO N° 005-2022-DIRESA/HR"AMALL"A-DE**, con fecha de recepción 07 de enero del 2022, presentes a fojas 359, documento mediante el cual, el Director Ejecutivo, remite al Jefe de la Unidad de Personal, respecto al Informe de Control Específico N°024-2021-2-5335-SCE, denominado "**Registro, autorización y pago del expediente SIAF 0002248 y 0002958 en el Hospital Regional "Miguel A. Mariscal Llerena" de Ayacucho correspondiente al año 2019**", a fin de que remita al Área de Secretaría Técnica, tome las acciones administrativas conforme lo recomendado en el presente informe.



1.7 Que, mediante **INFORME N° 018-2022-HR"AMALL"A-OA/UP.**, con fecha de recepción 12 enero del 2022, presente a fojas 360, documento mediante el cual, el Jefe de la Unidad de Personal, remite al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de determinar responsabilidad administrativa disciplinaria de quienes resulten responsables, respecto al Informe de Control Específico N° 024-2021-2-5335-SCE., denominado "**Registro, autorización y pago del expediente SIAF 0002248 y 0002958 en el Hospital Regional "Miguel A. Mariscal Llerena" de Ayacucho correspondiente al año 2019**".

# Resolución Directoral N° 136 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, **18 MAY 2022**

## II. LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

### 2.1. LA FALTA INCURRIDA.

Conducta investigada contra el servidor **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR**, identificado con DNI N.º 28310618, en su condición de Integrador Contable y Responsable del usuario SIAFSEGURIDAD en el Hospital Regional de Ayacucho, se encuentra prevista y tipificada en las siguientes normas:

#### **Ley N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL**

**Artículo 85°.-** son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

(...)

#### **Literal q) "Las demás que señale la ley"**

#### • **Decreto Legislativo n.º 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad.**

Lo que evidencia que trató de justificar de manera irregular el registro de dichos asientos contables, para la transferencia de fondos a su cuenta bancaria y a favor de diversos funcionarios y servidores del Hospital, tal como sucedió; contrario a lo dispuesto por el numeral 14.1, 14.2 y 14.3 del artículo 14º del Decreto Legislativo n.º 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad, respecto a que no habría reconocido, medido y registrado los hechos de las transacciones por su naturaleza con el sustento debido, que señala: '14.1 El registro contable es el acto que consiste en reconocer. Medir y registrar los hechos de una transacción, de acuerdo a su naturaleza. de forma oportuna, en las cuentas del plan contable que corresponda, sustentado con la respectiva documentación física o electrónica. 14.2 En las entidades del Sector Público, el registro contable se realiza siguiendo las normas y procedimientos contables emitidos por la Dirección General de Contabilidad Pública. 14.3 En el registro sistemático de la totalidad de los hechos económicos, los responsables del registro no pueden dejar de reconocer, medir, registrar, procesar y presentar la información contable por insuficiencia o inexistencia de la legislación o del ordenamiento administrativo, según corresponda'.



# Resolución Directoral N° 136 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

- **Decreto Legislativo n.º 1441, Directiva para la Ejecución Presupuestaria aprobada con Resolución Directoral n.º 003-2020-EF/50.1, Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aprobada con Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15.**

En ese sentido, contravino también, los numerales 17.2 del artículo 17º y el numeral 4 del artículo 20º del Decreto Legislativo n.º 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, artículo 12º y artículo 17º de la Directiva para la Ejecución Presupuestaria aprobada con Resolución Directoral n.º 003-2019-EF/50.01 de 11 de enero de 2019, artículo 8º de la Directiva de Tesorería n.º 001-2007-EF/77.15, aprobada con Resolución Directoral n.º 002-2007-EF/77.15 y Resolución Directoral n.º 001-2018-EF/51.01 "Plan contable gubernamental" publicado en el peruano el 31 de enero de 2018.

- **Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho.**

Con las actuaciones antes mencionadas incumplió sus funciones establecidas en el numeral 4.9. del punto 4. FUNCIONES ESPECÍFICAS del Contador 1-Área de Integración Contable, del Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho, aprobado con Resolución Directoral n.º 080-2014-GRA/GG-GRDS-DRSA/HR "MAMLL"A-DE de 14 de abril de 2014, que señala: *"Revisar los asientos contables que se reflejan en los libros de caja, verificar la concordancia con los documentos fuentes.*

- **Reglamento Interno de Trabajo (RIT) del Hospital Regional de Ayacucho.**

Del mismo modo, incumplió sus obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 161º del Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial n.º 1725-2016-GRA/GG-GROS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016, aplicable al Hospital Regional de Ayacucho, conforme se tiene de su artículo 1º de dicho reglamento y del Memorando." 054-2017-DIRESA/HR "MAMLL"A-D de 12 de enero de 2017, emitido por el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, que señala: *salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos.*

- **Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Además, incumplió el Principio de Legalidad, el mismo que debe regir toda actuación en la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, que señala: *tas autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución. La ley y al*



# Resolución Directoral N° 136 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

18 MAY 2022

Ayacucho,.....

derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas.

- **Ley N° 28175, ley Marco del Empleo Público**

Asimismo, incumplió el numeral 1. Principio de legalidad y el 10. Principio de provisión presupuestaria del Artículo IV., así como sus obligaciones establecidas en el literal e) e i) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, ley Marco del Empleo Público que señala: "**Artículo IV. Principios: 1. Principio de Legalidad (...)** El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala; **10. Principio de provisión presupuestaria.** • Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado. **Artículo 16.- Enumeración de obligaciones:** Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: e) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público. i) Informar a la superioridad o denunciar ante la autoridad correspondiente, los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio del empleo público."

- **En concordancia con el artículo 100.- falta por incumplimiento de la ley N°27444 y de la ley N°27815, del Reglamento General de la Ley N°30057 "Ley del Servicio Civil".**

**Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 "ley de Código de Ética de la Función Pública".**

Asimismo, incumplió el numeral 2. del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815, que establece: El servidor público "*Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona*". Así como, el numeral 2. de su artículo 8°, que señala el servidor público está prohibido de: "*Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia*".

## 2.2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.

Que, haciendo un análisis del Informe de Control Específico N° 024-2021-2-5335-SEC, SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 0002248 Y 0002958, EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019" PERÍODO: 2 DE ENERO DE 2019 AL 16 DE OCTUBRE DE 2019, en el que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y/o servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, conforme se advierte en las RECOMENDACIONES: Al Titular de la Entidad (Gobernador Regional de Ayacucho): a fin de que realice las acciones

# Resolución Directoral N° 136 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL" A-DE

Ayacucho, **8 MAY 2022**

tendientes a fin que el órgano competente el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Entidad comprendidos en los hechos irregulares: "Servidor del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, registró en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), la fases de compromiso, devengado y girado de los expedientes N°s 2248 y 2958, sin la documentación que sustenta la finalidad del gasto realizado, (fondos públicos); autorizándose irregularmente el egreso mediante transferencias electrónicas a las cuentas del personal del Hospital, lo que ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/.103 606.00

**Que, del Informe de Control Especifico, se concluye respecto a la identificación de los hechos que configuran la presunta falta del servidor, conforme se describe a continuación:**

- **El servidor NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR**, identificado con DNI N° 28310618; Integrador Contable y Responsable del usuario SIAFSEGURIDAD (funcionario responsable del módulo de perfil de usuarios), de 22 de marzo de 2011 al 12 de abril de 2021<sup>1</sup>, cuyo pliego de hechos fue comunicado a través de medios físicos mediante la cedula de notificación N° 004-2021-CG/OCI-SCE-006-GRA de 2 de diciembre de 2021; no presentó sus comentarios y/o aclaraciones al pliego de hechos comunicado.

El referido servidor en su condición de integrador contable y responsable del usuario SIAFSEGURIDAD, empleó irregularmente, el usuario CONTA y sin contar con la documentación sustentatoria realizó el registro de la ejecución de gasto público en sus fases y/o etapas de Compromiso, Devengado y Girado en os expedientes del Sistema Integrado de Administración Financiera ( SIAF) N° 2248 y 2958 de año 2019, con fondos públicos del Hospital, por los montos de S/20 394,00 y S/83 212.00, respectivamente, haciendo un total de S/103 606,00, utilizando un tipo de operación "S", que no correspondía, con la finalidad de inobservar los procedimientos normativos que regulan la citada ejecución de gasto en sus distintas fases, con el propósito de beneficiarse y beneficiar a los trabajadores del Hospital, a través de los abonos y/o depósitos bancarios a sus cuentas personales, tal como se visualiza en el cuadro.

SIAF	CP	IMPORTE	DETALLE
(...)			
2019			
2248	07	20,394.00	Realizados con tipo de operación "S" y girados con el código 026, <u>así como girado de suspenso</u> . Se adjunta impresión de capturas de pantalla. No se abitaron CP respectivos.
2958	08	83,212.00	Realizados con tipo de operación "S" y girados con el código 026, <u>así como girado de suspenso</u> . Se adjunta impresión de capturas de pantalla. No se abitaron CP respectivos.
(...)			

<sup>1</sup> Resolución Directoral N° 214-2006-GR-AYAC/DRSA/HRA-URH, de fecha 10 de agosto de 2006



# Resolución Directoral N° 136 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

18 MAY 2022

Ayacucho,.....

La fase de Compromiso se dio sin la correspondiente certificación de crédito presupuestario, el mismo que debió ser requerido para la ejecución de los gastos por los importes antes mencionados, asimismo se dio sin que exista previamente la generación de una obligación (contrato, convenio u otra obligación); con la afectación a una cadena de gasto; conforme a lo dispuesto por los numerales 42.1 y 42.2 del artículo 42º, del Decreto legislativo n.º 1440, Decreto legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, que señala: "42.1 El compromiso es el acto mediante el cual se acuerda, luego del cumplimiento de los trámites legalmente establecidos, la realización de gastos por un importe determinado o determinable, afectando los créditos presupuestarios en el marco de los Presupuestos aprobados y las modificaciones presupuestarias realizadas, con sujeción al monto certificado, y por el monto total de la obligación que corresponde al año fiscal. 42.2 El compromiso se efectúa con posterioridad a la generación de la obligación nacida de acuerdo a Ley, Contrato o Convenio. El compromiso debe afectarse previamente a la correspondiente cadena de gasto, reduciendo su importe del saldo disponible del crédito presupuestario, a través del respectivo documento oficial". Concordante con lo dispuesto por el numeral 16.1 del artículo 16º Directiva para la Ejecución Presupuestaria, aprobada con Resolución Directoral n.º 003-2019-EF/50.01; sin embargo, dichas disposiciones fueron inobservadas y/o incumplidas, habiéndose registrado irregularmente dicha fase de compromiso.

Además, pese a la inexistencia de la obligación señalada en la fases de compromiso, se dio el registro del devengado como si existiera una conformidad a la recepción satisfactoria de un bien o efectiva prestación de servicio, tal como lo establece numeral 43.2 del artículo 43º, del Decreto Legislativo n.º 1440, que señala: "Para efectos del registro presupuestal del devengado, el área usuaria, bajo responsabilidad, deberá verificar el ingreso real de los bienes, la efectiva prestación de los servicios o la ejecución de obra, como acción previa a la conformidad correspondiente". Concordante con lo dispuesto por el artículo 16º de la Directiva para la "t" Ejecución Presupuestaria, aprobada con Resolución Directoral n.º 003-2019-EF/50.01, y numeral 9.1 del artículo 9º de la Directiva de Tesorería n.º 001-2007-EF/77.15, empero pese a las formalidades establecidas y señaladas precedentemente y contrarios a la misma, se realizó el registro de las fases de devengado.

No conforme con las irregularidades cometidas en el compromiso y devengado, realizó el registro de la fases de Giro (pago) sin la existencia de un comprobante de pago que sustente la documentación pertinente, conforme a lo dispuesto por el numeral 18.2 del artículo 18º de la Directiva de Tesorería n.º 001-2007-EF/77.15, que señala: "El número de registro SIAF-SP del Gasto Girado, a ser ejecutado con cargo a la respectiva cuenta bancaria, debe consignarse en el correspondiente Comprobante de Pago sustentado en la documentación pertinente". Disposición que fue incumplida, lo que demuestra que su propósito siempre fue beneficiar y beneficiarse de los fondos públicos; evidencia de ello es la consignación de cinco (5) números de cuentas bancarias personales, donde se hicieron los abonos y/o transferencias bancarias, a favor de los trabajadores del Hospital; Freddy Williams Gamboa Morote, por S/20 394,00, realizada a través de la carta orden electrónica n.º 19100467 el 20 de agosto de 2019 en el expediente SIAF n.º 2248; así como a nombre propio por S/25 000,00, RAFAEL Quispe Vilcapoma por S/8 212, 00, Johnny Oncebay Pariona por S/25 000,00, Hugo Esteban Salazar Pedroza por S/25 000,00; a través de la carta orden electrónica n.º 19100660 el 14 de octubre de 2019, conforme se tiene del



# Resolución Directoral N° 136 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, **18 MAY 2022**

expediente SIAF n.º 2958; depósitos que fueron confirmados por el Banco de la Nación, mediante memorando EF/93.401-02-Nº 2643-2021 de 30 de setiembre de 2021.

Irregularidades, que conforme a lo manifestado, le permitieron transferir los fondos públicos a su cuenta personal y a cuentas de los trabajadores del Hospital, utilizando el tipo de operación "S" que no correspondía, con la finalidad de apropiarse para sí y a favor de los trabajadores del Hospital, inobservando las disposiciones normativas antes citadas, más aún, si se tiene en cuenta, que dichos fondos, no cumplieron con su objetivo y finalidad conforme a lo dispuesto por el artículo 20º del Decreto Legislativo n.º 1440, que señala: *"Los Gastos Públicos son el conjunto de erogaciones que realizan las Entidades con cargo a los créditos presupuestarios aprobados para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios: públicos y acciones desarrolladas por las Entidades de conformidad con sus funciones, para el logro de resultados prioritarios u objetivos estratégicos institucionales.* Numeral 13.1 .del artículo 13º del mismo cuerpo normativo, que refiere: *"El presupuesto constituye el instrumento de gestión del Estado para el logro de resultados a favor de la población, a través de la prestación de servicios y logro de metas de coberturas con eficacia y eficiencia por parte de las Entidades. Asimismo, es la expresión cuantificada, conjunta y sistemática de los gastos a atender durante el año fiscal, por cada una de las Entidades del Sector Público y refleja los ingresos que financian dichos gastos.* Concordante con lo dispuesto por numeral 34.1 del artículo 34º del Decreto Legislativo n.º 1440.

Igualmente, se advierte que como integrador contable del Hospital, no llevó a cabo un control actualizado y real de la información contable del Hospital; así como el de asegurar que los asientos contables realizados, guarden concordancia con el sustento documental; sin embargo, valiéndose del usuario "CONTA", contabilizó los expedientes SIAF n.ºs 2248 y 2958 antes citados, haciendo un total de S/103 606,00, en las fases de compromiso, devengado y girado, como un asiento de ajuste, en las cuentas contables: "3401.0202 - Ajustes de Ejercicios Anteriores, correspondiente a los Resultados Acumulados del Hospital y la cuenta contable: 1101.030102 - Recursos Directamente Recaudados del Hospital".

Circunstancia, que evidencia que trató de justificar de manera irregular el registro de dichos asientos contables, para la transferencia de fondos a su cuenta bancaria y a favor de diversos funcionarios y servidores del Hospital, tal como sucedió; contrario a lo dispuesto por el numeral 14.1, 14.2 y 14.3 del artículo 14º del Decreto Legislativo n.º 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad, respecto a que no reconoció, no medió y no registró los hechos de las transacciones por su naturaleza con el sustento debido, que señala: " 14.1 El registro contable es el acto que consiste en reconocer, medir y registrar los hechos de una transacción, de acuerdo a su naturaleza, de forma oportuna, en las cuentas del plan contable que corresponda, sustentado con la respectiva documentación física o electrónica. 14.2 En las entidades del Sector Público, el registro contable se realiza siguiendo las normas y procedimientos contables emitidos por la Dirección General de Contabilidad Pública. 14.3 En el registro sistemático de la totalidad de los hechos económicos, los responsables del registro no pueden dejar de reconocer, medir, registrar, procesar y presentar la información contable por insuficiencia o inexistencia de la legislación o del ordenamiento administrativo, según corresponda". Situaciones que generaron perjuicio económico a la Entidad por S/103 606,00.

# Resolución Directoral N° 136 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

8 MAY 2022

Ayacucho,.....

En ese sentido, se vulneró el artículo 5°, 6°, 8°, 9°, 11°, 12°, 13°, 14°, 17°, 18°, 28°, 49°, 50° y 52° de la Directiva de Tesorería n.º 001-2007-EF/77.15, aprobada con Resolución Directoral n.º 002-2007-EF/77.15; numeral 13.1 del artículo 13°, numeral 34.1 del artículo 34°, artículos 20°, 40°, 41°, numerales 42.1, 42.2, 42.3, del artículo 42°, numerales 43.1, 43.2, 43.3, 43.4 del artículo 43° y numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44° del Decreto Legislativo n.º 1440 "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"; artículo 6°, 14°, 17°, 20° del Decreto Legislativo n.º 1441 "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería"; artículo 23° y 24° del Decreto Legislativo n.º 1436, en adelante, "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Administración Financiera; numerales 14.1, 14.2 y 14.3 del artículo 14° del Decreto Legislativo n.º 1438 "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad"; artículo 2° de la Resolución Directoral n.º 050-2012-EF/52.03 "Disposiciones adicionales a la Directiva de Tesorería n.º 001-2007-EF/77.15 aprobada por R.D N° 002-2007-EF/77.15 y modificatorias"; Resolución Directoral n.º 001-2018-EF/51.01 "Plan contable gubernamental" publicado en el peruano el 31 de enero de 2018; y, el artículo 13°, 16°, 17° y 18° de la Directiva n.º 001-2019-EF/50.01 "Directiva para la ejecución presupuestara", aprobada mediante Resolución Directoral n.º 003-2019-EF/50.01 de 11 de enero de 2019.

Con las actuaciones antes mencionadas, incumplió sus obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 161° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial n.º 1725-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016, aplicable al Hospital Regional de Ayacucho, conforme se tiene de su artículo 1° de dicho reglamento y del Memorando n.º 054-2017-DIRESA/HR "MAMLL"A-D de 12 de enero de 2017 (Apéndice n.º 33), emitido por el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, que señala: *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos"*.

Asimismo, incumplió el numeral 2. del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.º 27815, que establece: El servidor público: *"Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona"*. Así como, el numeral 2 de su artículo 8°, que señala el servidor público está prohibido de: *"Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia"*.

Del mismo modo incumplió sus funciones establecidas en el numeral 4.9. del punto 4. FUNCIONES ESPECÍFICAS del Contador 1-Área de Integración Contable, del Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho, aprobado con Resolución Directoral n.º 080-2014-GRA/GG- GRDS-DRSA/HR "MAMLL" A-DE de 14 de abril de 2014 (Apéndice n.º 33), que señala: *"Revisar los asientos contables que se reflejan en los libros de caja, verificar la concordancia con los documentos fuentes"*.

Además, incumplió el Principio de Legalidad, el mismo que debe regir toda actuación en la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de"*



# Resolución Directoral N° 136 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

8 MAY 2022

Ayacucho,.....

las facultades que te estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fe fueron conferidas”.

Asimismo, incumplió el numeral 1. Principio de legalidad y el 10. Principio de provisión presupuestaria del Artículo IV., así como sus obligaciones establecidas en el literal c) e i) del artículo 16° de la Ley n.º 28175, ley Marco del Empleo Público que señala: "Artículo IV. Principios: 1. Principio de Legalidad (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala". 10. Principio de provisión presupuestaria. - Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado. Artículo 16. Enumeración de obligaciones: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: e) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público. i) Informar a la superioridad o denunciar ante la autoridad correspondiente, los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio del empleo público.

## **2.3. LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.**

El servidor **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR**, identificado con DNI N° 28310618, en su condición Integrador Contable y Responsable del usuario SIAFSEGURIDAD en el Hospital Regional de Ayacucho; empleó irregularmente, el usuario CONTA y sin contar con la documentación sustentatoria realizó el registro de la ejecución de gasto público en sus fases y/o etapas de Compromiso, Devengado y Girado en los expedientes del Sistema Integrado de Administración Financiera ( SIAF) N° 2248 y 2958 de año 2019, con fondos públicos del Hospital, por los montos de S/20 394,00 y S/83 212.00, respectivamente, haciendo un total de S/103 606,00, utilizando un tipo de operación "S", que no correspondía, con la finalidad de inobservar los procedimientos normativos que regulan la citada ejecución de gasto en sus distintas fases, con el propósito de beneficiarse y beneficiar a los trabajadores del Hospital, a través de los abonos y/o depósitos bancarios a sus cuentas personales.

La fase de Compromiso se dio sin la correspondiente certificación de crédito presupuestario, el mismo que debió ser requerido para la ejecución de los gastos por los importes antes mencionados, asimismo se dio sin que exista previamente la generación de una obligación (contrato, convenio u otra obligación); con la afectación a una cadena de gasto; conforme a lo dispuesto por los numerales 42.1 y 42.2 del artículo 42°, del Decreto legislativo n.º 1440, Decreto legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, que señala: "42.1 El compromiso es el acto mediante el cual se acuerda, luego del cumplimiento de los trámites legalmente establecidos, la realización de gastos por un importe determinado o determinable, afectando los créditos presupuestarios en el marco de los Presupuestos aprobados y las modificaciones presupuestarias realizadas, con sujeción al monto certificado, y por el monto total de la obligación que corresponde al año fiscal. 42.2 El compromiso se efectúa con posterioridad a la generación de la obligación nacida de



# Resolución Directoral N° 136 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

17 8 MAY 2022

Ayacucho,.....

acuerdo a Ley, Contrato o Convenio. El compromiso debe afectarse previamente a la correspondiente cadena de gasto, reduciendo su importe del saldo disponible del crédito presupuestario, a través del respectivo documento oficial". Concordante con lo dispuesto por el numeral 16.1 del artículo 16° Directiva para la Ejecución Presupuestaria, aprobada con Resolución Directoral n.º 003-2019-EF/50.01; sin embargo, dichas disposiciones fueron inobservadas y/o incumplidas, habiéndose registrado irregularmente dicha fase de compromiso.

Además, pese a la inexistencia de la obligación señalada en la fase de compromiso, se dio el registro del devengado como si existiera una conformidad a la recepción satisfactoria de un bien o efectiva prestación de servicio, tal como lo establece numeral 43.2 del artículo 43°, del Decreto Legislativo n.º 1440, que señala: "Para efectos del registro presupuestal del devengado, el área usuaria, bajo responsabilidad, deberá verificar el ingreso real de los bienes, la efectiva prestación de los servicios o la ejecución de obra, como acción previa a la conformidad correspondiente". Concordante con lo dispuesto por el artículo 16° de la Directiva para la "t" Ejecución Presupuestaria, aprobada con Resolución Directoral n.º 003-2019-EF/50.01, y numeral 9.1 del artículo 9° de la Directiva de Tesorería n.º 001-2007-EF/77.15, empero pese a las formalidades establecidas y señaladas precedentemente y contrarios a la misma, se realizó el registro de las fase de devengado.

No conforme con las irregularidades cometidas en el compromiso y devengado, realizó el registro de la fase de Giro (pago) sin la existencia de un comprobante de pago que sustente la documentación pertinente, conforme a lo dispuesto por el numeral 18.2 del artículo 18° de la Directiva de Tesorería n.º 001-2007-EF/77.15, que señala: "El número de registro SIAF-SP del Gasto Girado, a ser ejecutado con cargo a la respectiva cuenta bancaria, debe consignarse en el correspondiente Comprobante de Pago sustentado en la documentación pertinente". Disposición que fue incumplida, lo que demuestra que su propósito siempre fue beneficiar y beneficiarse de los fondos públicos; evidencia de ello es la consignación de cinco (5) números de cuentas bancarias personales, donde se hicieron los abonos y/o transferencias bancarias, a favor de los trabajadores del Hospital; Freddy Williams Gamboa Morote, por S/20 394,00, realizada a través de la carta orden electrónica n.º 19100467 el 20 de agosto de 2019 en el expediente SIAF n.º 2248; así como a nombre propio por S/25 000,00, Rafael Quispe Vilcapoma por S/8 212, 00, Johnny Oncebay Pariona por S/25 000,00, Hugo Esteban Salazar Pedroza por S/25 000,00; a través de la carta orden electrónica n.º 19100660 el 14 de octubre de 2019, conforme se tiene del expediente SIAF n.º 2958; depósitos que fueron confirmados por el Banco de la Nación, mediante memorando EF/93.401-02-N° 2643-2021 de 30 de setiembre de 2021.

Irregularidades, que conforme a lo manifestado, le permitieron transferir los fondos públicos a su cuenta personal y a cuentas de los trabajadores del Hospital, utilizando el tipo de operación "S" que no correspondía, con la finalidad de apropiarse para sí y a favor de los trabajadores del Hospital, inobservando las disposiciones normativas antes citadas, más aún, si se tiene en cuenta, que dichos fondos, no cumplieron con su objetivo y finalidad conforme a lo dispuesto por el artículo 20° del Decreto Legislativo n.º 1440, que señala: "Los Gastos Públicos son el conjunto de erogaciones que realizan las Entidades con cargo a los créditos presupuestarios aprobados para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios: públicos y acciones desarrolladas por las Entidades de conformidad con sus



# Resolución Directoral N° 136 -2022

GRA/DIRESA/HR" MAMLL" A-DE

Ayacucho, **8 MAY 2022**

funciones, para el logro de resultados prioritarios u objetivos estratégicos institucionales. Numeral 13.1 del artículo 13° del mismo cuerpo normativo, que refiere: "El presupuesto constituye el instrumento de gestión del Estado para el logro de resultados a favor de la población, a través de la prestación de servicios y logro de metas de coberturas con eficacia y eficiencia por parte de las Entidades. Asimismo, es la expresión cuantificada, conjunta y sistemática de los gastos a atender durante el año fiscal, por cada una de las Entidades del Sector Público y refleja los ingresos que financian dichos gastos. Concordante con lo dispuesto por numeral 34.1 del artículo 34° del Decreto Legislativo n.º 1440.

Asimismo, es la expresión cuantificada, conjunta y sistemática de los gastos a atender durante el año fiscal, por cada una de las Entidades del Sector Público y refleja los ingresos que financian dichos gastos. Concordante con lo dispuesto por numeral 34.1 del artículo 34° del Decreto Legislativo n.º 1440.

Igualmente, se advierte que como integrador contable del Hospital, no llevó a cabo un control actualizado y real de la información contable del Hospital; así como el de asegurar que los asientos contables realizados, guarden concordancia con el sustento documental; sin embargo, valiéndose del usuario "CONTA", contabilizó los expedientes SIAF n.ºs 2248 y 2958 antes citados, haciendo un total de S/103 606,00, en las fase de compromiso, devengado y girado, como un asiento de ajuste, en las cuentas contables: "3401.0202 - Ajustes de Ejercicios Anteriores, correspondiente a los Resultados Acumulados del Hospital y la cuenta contable: 1101.030102 - Recursos Directamente Recaudados del Hospital".

Circunstancia, que evidencia que trató de justificar de manera irregular el registro de dichos asientos contables, para la transferencia de fondos a su cuenta bancaria y a favor de diversos funcionarios y servidores del Hospital, tal como sucedió; contrario a lo dispuesto por el numeral 14.1, 14.2 y 14.3 del artículo 14° del Decreto Legislativo n.º 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad, respecto a que no reconoció, no medió y no registró los hechos de las transacciones por su naturaleza con el sustento debido, que señala: " 14.1 El registro contable es el acto que consiste en reconocer, medir y registrar los hechos de una transacción, de acuerdo a su naturaleza, de forma oportuna, en las cuentas del plan contable que corresponda, sustentado con la respectiva documentación física o electrónica. 14.2 En las entidades del Sector Público, el registro contable se realiza siguiendo las normas y procedimientos contables emitidos por la Dirección General de Contabilidad Pública. 14.3 En el registro sistemático de la totalidad de los hechos económicos, los responsables del registro no pueden dejar de reconocer, medir, registrar, procesar y presentar la información contable por insuficiencia o inexistencia de la legislación o del ordenamiento administrativo, según corresponda". Situaciones que generaron perjuicio económico a la Entidad por S/103 606.00.

En ese sentido, se vulneró el artículo 5º, 6º, 8º, 9º, 11º, 12º, 13º, 14º, 17º, 18º, 28º, 49º, 50º y 52º de la Directiva de Tesorería n.º 001-2007-EF/77.15, aprobada con Resolución Directoral n.º 002-2007-EF/77.15; numeral 13.1 del artículo 13º, numeral 34.1 del artículo 34º, artículos 20º, 40º, 41º, numerales 42.1, 42.2, 42.3, del artículo 42º, numerales 43.1, 43.2, 43.3, 43.4 del artículo 43º y numerales 44.1 y 44.2 del artículos 44º del Decreto Legislativo n.º 1440 "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"; artículo 6º, 14º, 17º, 20º del Decreto Legislativo n.º 1441 "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de



# Resolución Directoral N° 136 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, **08 MAY 2022**

Tesorería"; artículo 23 ° y 24 ° del Decreto Legislativo n. ° 1436, en adelante, "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Administración Financiera; numerales 14.1, 14.2 y 14.3 del artículo 14 ° del Decreto Legislativo n. ° 1438 "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad"; artículo 2° de la Resolución Directoral n.° 050-2012-EF/52.03 "Disposiciones adicionales a la Directiva de Tesorería n.° 001-2007-EF/77.15 aprobada por R.D N° 002-2007-EF/77.15 y modificatorias"; Resolución Directora{ n.° 001-2018-EF/51.01 "Plan contable gubernamental" publicado en el peruano el 31 de enero de 2018; y, el artículo 13°, 16°, 17° y 18° de la Directiva n. ° 001-2019-EF/50.01 "Directiva para la ejecución presupuestara", aprobada mediante Resolución Directoral n. ° 003-2019-EF/50.01 de 11 de enero de 2019.

Con las actuaciones antes mencionadas, incumplió sus obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 161 ° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial n.° 1725-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016, aplicable al Hospital Regional de Ayacucho, conforme se tiene de su artículo 1 ° de dicho reglamento y del Memorando n.° 054-2017-DIRESA/HR "MAMLL"A-D de 12 de enero de 2017 (Apéndice n.° 33), emitido por el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, que señala: "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".

Asimismo, incumplió el numeral 2. de artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n. ° 27815, que establece: El servidor público: "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona". Así como, el numeral 2 de su artículo 8°, que señala el servidor público está prohibido de: "Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante et uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia".

Del mismo modo incumplió sus funciones establecidas en el numeral 4.9. del punto 4. FUNCIONES ESPECÍFICAS del Contador 1-Área de Integración Contable, del Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho, aprobado con Resolución Directoral n. ° 080-2014-GRA/GG- GRDS-DRSA/HR "MAMLL" A-DE de 14 de abril de 2014 (Apéndice n. ° 33), que señala: "Revisar los asientos contables que se reflejan en tos libros de caja, verificar la concordancia con los documentos fuentes".

Además, incumplió el Principio de Legalidad, el mismo que debe regir toda actuación en la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo n. ° 004-2019-JUS, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar co11 respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que te estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fe fueron conferidas".

Asimismo, incumplió el numeral 1. Principio de legalidad y el 10. Principio de provisión presupuestaria del Artículo IV., así como sus obligaciones establecidas en el literal c) e i) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, ley Marco del Empleo Público que señala: "Artículo IV. Principios: 1. Principio de Legalidad (...) El empleado público en el ejercicio de su función

# Resolución Directoral N° 136 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

18 MAY 2022

Ayacucho,.....

actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala". 10. Principio de provisión presupuestaria. - Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado. Artículo 16.- Enumeración de obligaciones: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público. i) Informar a la superioridad o denunciar ante la autoridad correspondiente, los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio del empleo público."

## 2.4. SE TIENE COMO MEDIOS PROBATORIOS:

- 2.4.1. Oficio N° 0492-2021-CG/OC5335, de fecha 10 de agosto del 2021.
- 2.4.2. Oficio N° 0587-2021-CG/OC5335, de fecha 31 de agosto del 2021.
- 2.4.3. Oficio N° 005-2021-GRA/OCI-SCE-006, de fecha 28 de setiembre del 2021.
- 2.4.4. Informe N° 015-2021-HRA"AMALL"-OA-UEF/UT, de fecha 19 de agosto del 2021
- 2.4.5. Oficio N° 1563-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA"AMALL"-A-DE, de fecha 25 de agosto 2021.
- 2.4.6. Informe N° 229-2021-HR"AMALL"A-OA/UEF-JVP, de fecha 20 de agosto del 2021
- 2.4.7. Informe N° 046-2021-HR"AMALL"A-OA-UEF/TES, de fecha 04 de octubre del 2021
- 2.4.8. Carta N° 003-2021-HR"AMALL"A-OA/UEF, de fecha 05 de octubre del 2021
- 2.4.9. Oficio N° 003-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR"AMALL"A-OPP, de fecha 13 de octubre del 2021.
- 2.4.10. Que, mediante **Oficio N° 0368-2021-EF/44.03**, de fecha 28 de setiembre del 2021; informa la Oficina General de Tecnologías de la Información, en atención al oficio N° 000709-2021-CG/OC5335, donde da a conocer sobre DATA SIAF, correspondiente al código: 001024 perteneciente a los años 2018 al 2020, que son informaciones que sea recuperado de la base de datos del MEF.
- 2.4.11. Oficio N° 4529-2021-EF/52.06, de fecha 28 de octubre del 2021
- 2.4.12. Oficio N° 0742-2021-CG/OC5335, de fecha 05 de octubre de 2021
- 2.4.13. Oficio N° 0766-2021-CG/OC5335, de fecha 15 de octubre de 2021
- 2.4.14. Carta N° 0018-2021- HR"AMALL"A-OA/UEF, de fecha 18 de noviembre del 2021
- 2.4.15. Informe N° 075-2021-GRA-DIRESA-HRA"AMALL"-OIC-CRGS, de fecha 18 de noviembre del 2021
- 2.4.16. Oficio N° 0838-2021- CG/OC5335, de fecha 18 de noviembre del 2021
- 2.4.17. Informe N° 075-2021-HR"AMALL"-OA-UEF/UT, de fecha 18 de noviembre del 2021
- 2.4.18. Carta N° 0017-2021- HR"AMALL"A-OA/UEF, de fecha 18 de noviembre del 2021
- 2.4.19. Oficio N° 0836-2021- CG/OC5335, de fecha 17 de noviembre del 2021
- 2.4.20. Oficio N° 3975-2021-EF/52.06, de fecha 14 de setiembre del 2021
- 2.4.21. Oficio N° 1955-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR"AMALL"-A-DE de fecha 1 de octubre del 2021
- 2.4.22. Oficio N° 4932-2021- EF/52.06 de fecha 24 de noviembre del 2021
- 2.4.23. Memorando Jefatural N° 126-2011-HRA/URH-J, de fecha 22 de marzo del 2011





# Resolución Directoral N° 135 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

18 MAY 2022

Ayacucho,.....

- 2.4.24. Memorando Jefatural N° 297-2011-HRA"AMALL".OA-UP, de fecha 12 de abril del 2011
- 2.4.25. Acta N° 002-GRA/OCI-SCE-003,004, 005 Y 006, Acta de Verificación de Asignación de Usuarios en el SIAF del Hospital Regional de Ayacucho, de fecha 09 de noviembre del 2021.
- 2.4.26. Memorando EF/93.401-02-N°2643-2021, de fecha 01 de octubre de 2021
- 2.4.27. Informe N° 074-2021-GRA-DIRESA-HRA"AMALL"-OIC-CRGS, de fecha 18 de noviembre del 2021
- 2.4.28. Oficio N° 4199-2021-EF/52.06, de fecha 30 de setiembre de 2021
- 2.4.29. Oficio N° 536-2021-GRA/GG-ORADM-OTE, de 12 de noviembre de 2021
- 2.4.30. Oficio N° 0818-2021-CG/OC5335, de fecha 8 de noviembre de 2021.

## 2.5. MEDIOS PROBATORIOS DE DESCARGO:

El servidor **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR**, identificado con DNI N° 28310618, en su condición Integrador Contable y Responsable del usuario SIAFSEGURIDAD en el Hospital Regional de Ayacucho, **no presentó medios probatorios pertinentes.**

## 2.6. DESCARGO Y EL INFORME ORAL DEL IMPUTADO NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR

Que, al haber sido válidamente notificada con fecha 09 de Marzo del 2022 sobre el inicio de Proceso Administrativo Disciplinario con **CARTA DE INICIO DE PAD N° 055-2022-HR"AMALL"A-AO-UP**, (15 folios); solicita la ampliación para la presentación de descargo, el cual fue recepcionado por Mesa de Partes del Hospital Regional de Ayacucho, recepcionado con fecha 16 de marzo del 2022; consecuentemente, con fecha 23 de marzo del 2022 presenta descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; manifestando lo siguiente:

### 2.6.1. DEL DESCARGO DEL IMPUTADO SE DESPRENDE:

Qué, al tomar conocimiento el servidor **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR**, de la Carta de Inicio de PAD N° 55-2022-HR"AMALL"A-AO-UP de fecha 08 de marzo de 2022 (notificado el 09 de marzo 2022), el suscrito presentó su descargo, el cual fue recepcionado por Mesa de Partes del Hospital Regional de Ayacucho, de fecha 23 de marzo del 2022, por lo que habría presentado dentro de plazo.

*Qué, al tomar conocimiento de la Carta de Inicio de PAD N° 55-2022-HR"AMALL"A-AO-UP de fecha 08 de marzo de 2022 (notificado el 09 de marzo 2022), suscrito por su persona en calidad de "Órgano Instructor", con la finalidad de efectuar descargos en dicho PAD; sobre dicha investigación debo manifestarle que dichos depósitos no tenían como finalidad un lucro personal o propio, sino más bien eran para tramites en*



# Resolución Directoral N° 136 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, **8 MAY 2022**

*favor de la institución, de los cuales no puedo brindar información por no comprometer la investigación que la Fiscalía anticorrupción está llevando en curso y manifestarle que guardo mi derecho a reserva de comentarios ante el Órgano de Control Institucional (Contraloría) y la que Ud. precede por ser instancias que no garantizan mis derechos personales, menos garantizan mi derecho al debido procedimiento reconocido como tal en el artículo N° 139 de la Constitución Política del Estado, ya que vulnerando tales garantías vienen desarrollando a cabo el presente Proceso Administrativo Disciplinario, sin efectuar la adecuada investigación de los hechos, sin realizar ni siquiera a adecuada ponderación de la sanción, actuando únicamente de manera sesgada como manifiestan por presión de la Dirección Regional de Salud y el Gobierno Regional de Ayacucho.*

## **2.6.2. ANÁLISIS DEL DESCARGO DEL IMPUTADO SE DESPRENDE:**

Al respecto, el suscrito Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario en calidad de Órgano Sancionador de la presente causa, procede a emitir su pronunciamiento, teniendo en consideración todos los medios probatorios obrantes en el Expediente Administrativo, advirtiendo que el servidor, presentó su descargo dentro del plazo legal, por lo que, se admite las pruebas presentadas y hace su calificación y análisis.

### **DESCARGO DEL SERVIDOR NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR.**

**PRIMERO: DE LO QUE SE COLIGE:** El servidor **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR** en el descargo presentado acepta que con fecha 09 de Marzo de 2022, ha sido válidamente notificado por el órgano Instructor, y se le emplaza los cargos atribuidos ante su persona y se instaura Proceso Administrativo Disciplinarios, en relación al Informe de Precalificación N° 02-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST; A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 0002248 Y 0002958, EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019" PERÍODO: 2 DE ENERO DE 2019 AL 16 DE OCTUBRE DE 2019.

**SEGUNDO:** El servidor en el descargo presentado manifiesta que: " dichos depósitos no tenían como finalidad un lucro personal o propio, sino más bien eran para tramites en favor de la institución. (...)"; **DE LO QUE SE COLIGE:** El servidor **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR**, identificado con DNI N° 28310618, en su condición Integrador Contable y Responsable del usuario SIAFSEGURIDAD en el Hospital Regional de Ayacucho", quien realizó el registro de la fases de Giro (pago) sin la existencia de un comprobante de pago que sustente la documentación pertinente, conforme a lo dispuesto por el numeral 18.2 del artículo 18° de la Directiva de Tesorería n.º 001-2007-EF/77.15, que señala: "El número de registro SIAF-SP del Gasto Girado, a ser ejecutado con cargo a la respectiva cuenta bancaria, debe consignarse en el correspondiente Comprobante de Pago sustentado en la documentación pertinente". Disposición que fue incumplida, lo que demuestra que su propósito siempre fue beneficiar y beneficiarse de

# Resolución Directoral N° 136 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

18 MAY 2022

Ayacucho,.....

los fondos públicos; evidencia de ello es la consignación de cinco (5) números de cuentas bancarias personales, donde se hicieron los abonos y/o transferencias bancarias, a favor de los trabajadores del Hospital; Freddy Williams Gamboa Morote, por S/20 394,00, realizada a través de la carta orden electrónica n. ° 19100467 el 20 de agosto de 2019 en el expediente SIAF n. ° 2248; así como a nombre propio por S/25 000,00, Rafael Quispe Vilcapoma por S/8 212, 00, Johnny Oncebay Pariona por S/25 000,00, Hugo Esteban Salazar Pedroza por S/25 000,00; a través de la carta orden electrónica n.° 19100660 el 14 de octubre de 2019, conforme se tiene del expediente SIAF n.° 2958; depósitos que fueron confirmados por el Banco de la Nación, mediante memorando EF/93.401-02-N° 2643-2021 de 30 de setiembre de 2021, frente a todo lo mencionado el servidor **no ha desvirtuado las faltas atribuidas en su contra, configurándose responsabilidad administrativa, tampoco introduce Medios Probatorios, que sustentan lo vertido por el servidor, más al contrario CONFIRMA los depósitos señalados, que hace referencia el Informe de Control Específico N°024-2021-2-5335-SCE**, denominado: "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 0002248 Y 0002958, EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019" período de evaluación del 2 de enero de 2019 al 16 de octubre de 2019

**TERCERO:** El servidor **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR**, manifiesta que: "no puede brindar información por no comprometer la investigación que la Fiscalía anticorrupción está llevando en curso y manifestarle que guardo mi derecho a reserva de comentarios ante el Órgano de Control Institucional (Contraloría) y la que Ud. precede por ser instancias que no garantizan mis derechos personales, menos garantizan mi derecho al debido procedimiento reconocido como tal en el artículo N° 139 de la Constitución Política del Estado, ya que vulnerando tales garantías vienen desarrollando a cabo el presente Proceso Administrativo Disciplinario, sin efectuar la adecuada investigación de los hechos, sin realizar ni siquiera la adecuada ponderación de la sanción, actuando únicamente de manera sesgada como manifiestan por presión de la Dirección Regional de Salud y el Gobierno Regional de Ayacucho."

**DE LO QUE SE COLIGE:** El avocamiento indebido consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial (con la persecución del Delito por parte del Ministerio Público), hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel. Es así que se hace **reconocimiento del principio de autonomía de responsabilidades al establecer que la responsabilidad civil y penal del servidor se da sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometa**, imponiéndose, según corresponda, la sanción administrativa sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal en que aquél pudiera incurrir, no constituyendo ello una vulneración al principio del *non bis in idem*. En vista que **la responsabilidad penal, civil y administrativa tienen un fundamento y regulación diferente**, el procedimiento judicial que se le sigue a determinados funcionarios o servidores no determina la imposibilidad de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, orientado a identificar la responsabilidad que en este



# Resolución Directoral N° 136 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

18 MAY 2022

Ayacucho,.....

ámbito se haya generado por la violación de un bien jurídico distinto al que es materia de un proceso judicial<sup>2</sup>. En el caso concreto no es aplicable a los supuestos en donde se esté llevando a cabo un procedimiento administrativo disciplinario y a la vez se esté llevando un proceso en vía judicial sobre los mismos hechos y sujetos, **dado que los fundamentos de la autonomía de la responsabilidad administrativa con respecto a la responsabilidad penal son distintos.**

Siendo así, colegimos que la persecución penal de una determinada conducta de un funcionario o servidor público, no implica que la misma no pueda, a la vez, ser objeto de un procedimiento administrativo, con el propósito de determinar la responsabilidad que en este ámbito dicha conducta pueda haberse generado, correspondiendo a la entidad efectuar el procedimiento administrativo disciplinario - PAD respectivo, sin necesidad de esperar un pronunciamiento del órgano jurisdiccional que se emitirá su juicio por la responsabilidad penal y/o civil.

El servidor con su actuar ha vulnerado lo establecido en el artículo 85° de la Ley de Servicio Civil en su **Literal q) “Las demás que señale la ley”**

## 2.6.3. **DEL INFORME ORAL DEL IMPUTADO SE DESPRENDE:**

Conforme consta del Acta de Inconcurencia al Informe Oral:

Que, mediante **ACTA DE INCONCURRENCIA AL INFORME ORAL**, del servidor **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR** identificado con DNI N.º 28310618, Expediente Administrativo Disciplinario Exp. N.º 05A-2022-HRA/STPAD, siendo a los 26 días del mes de Abril del 2022 se realizó la Audiencia de Informe Oral, por el medio tecnológico WhatsApp o Tears<sup>3</sup>, en concurrencia de los presentes M.C. SIRLEY M. APARICIO HUAMANI, en calidad de Director Ejecutivo encargado de la Dirección Regional de Salud Hospital Regional de Ayacucho, con Memorando N.º 188-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA“MAMLL”-DE, de fecha 22 de Abril del 2022, quien asiste en calidad de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR** identificado con DNI N.º 28310618, y el Abog. Richard Grover Quispe Olano, Secretario Técnico para los Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) del HRA en calidad de Apoyo y Asistencia Legal, con la finalidad de participar en el desarrollo del Informe Oral, mediante los siguientes antecedentes:

<sup>2</sup> “De esta manera, la causal de inhibición regulada en el artículo 75° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que indica :“Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas”

<sup>3</sup> En concordancia con la Resolución Directoral N.º 377-2021-GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE, de fecha 09 de setiembre del 2021, mediante la cual se aprobó: PROTOCOLO TEMPORAL PARA LA REALIZACIÓN DE REUNIONES VIRTUALES E INFORMES ORALES VIRTUALES DURANTE EL PERIODO DE EMERGENCIA SANITARIA EN EL HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO-HRA.

# Resolución Directoral N° 136 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

18 MAY 2022

Ayacucho,.....

Que, mediante **Carta N° 047-2022-GRA/GRDS-DIRESA/HRA"AMALL"-DE de fecha 13 de Abril del 2022**, donde se le remitió sobre la determinación de la Responsabilidad Administrativa Disciplinaria emitido por el Órgano Sancionador, en referencia a los HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 0002248 Y 0002958, EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019" PERÍODO: 2 DE ENERO DE 2019 AL 16 DE OCTUBRE DE 2019, a fin de que el procesado ejerza su derecho a la defensa y presente su solicitud de informe oral, documento que fue recepcionado con fecha 18 de abril del presente; Luego, al investigado, se le hace llegar su solicitud de Programación de informe oral, para lo que, se le remite la **CARTA N° 059-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA"AMALL"-DE, de fecha 22 de abril de 2022**, donde se le informa sobre el cumplimiento de programar la realización de la Audiencia del Informe Oral a llevarse a cabo el día martes, 26 de abril de 2022 a hora 02:40 pm, a realizarse en las Instalaciones de sala de video conferencia de la Dirección Ejecutiva del HRA, para la presentación del Informe Oral en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, aperturado en contra del imputado, en su condición de Integrador Contable y Responsable del usuario SIAFSEGURIDAD en el Hospital Regional de Ayacucho, lo que quedo perennizado en medio digital de audio y video.

Siendo a horas 02:58 p.m. y verificando que el procesado **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR, no se ha constituido a la diligencia de Informe Oral**, que se le fue comunicado y notificado oportunamente, se levanta la presente acta, para los fines que correspondan en el marco del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurados en su contra.

Siendo a horas 03:07 p.m. de fecha 26 de abril de 2022, se dio por concluida la diligencia firmando los presentes en señal de conformidad, de la **M.C. SIRLEY M. APARICIO HUAMANI**, en calidad de Director Ejecutivo encargado de la Dirección Regional de Salud Hospital Regional de Ayacucho, quien asistió en calidad de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo, y el Abog. Richard Grover Quispe Olano, Secretario Técnico para los Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) del HRA en calidad de Apoyo y Asistencia Legal.

### III. DE LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, numeral 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 102°, 103°, inciso a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que, amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por lo cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR PROPONE PARA NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR, identificado con DNI N° 28310618, en su condición Integrador Contable y Responsable del usuario SIAFSEGURIDAD en el Hospital Regional de Ayacucho.**

# Resolución Directoral N° 136 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

18 MAY 2022

Ayacucho,.....

Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN**<sup>4</sup>, en su condición Integrador Contable y Responsable del usuario SIAFSEGURIDAD en el Hospital Regional de Ayacucho, de aquel entonces al momento de cometer la falta disciplinaria, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el inciso **q)**, del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, habiendo desprendido del acta de Inconurrencia, el servidor **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR**, no se ha constituido a la diligencia de Informe Oral, siendo notificado con **CARTA N° 059-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA"AMALL"-DE**, de fecha **22 de abril de 2022**, donde se le informó sobre la Audiencia del Informe Oral para el día martes, 26 de abril de 2022 a hora 02:40 pm; de todo ello, de acuerdo a la revisión y evaluación de los documentos que se encuentran dentro del presente expediente, no se ha llegado a desvirtuar sobre las faltas imputadas en su contra; habiendo analizado y teniendo en cuenta sus antecedentes, así como la naturaleza de la infracción, y en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91°, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este Órgano Sancionador **CONFIRMA**, de la sanción propuesta por el Órgano Instructor, y, **DECIDIENDO** imponer la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, al servidor **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR**, por los siguientes fundamentos normativos:

- a) Conforme se tiene de lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro", también se establece que "la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor".
- b) Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe: a) verificar que no concorra alguno de los supuestos eximentes de Responsabilidad previstos en este Título.
- c) Tener presente que la sanción deber ser razonable, por lo que, es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley.";

<sup>4</sup> Se debe tener en cuenta que: una vez que la sanción de **DESTITUCIÓN** quede firme o se haya agotado la vía administrativa, el servidor civil quedará automáticamente inhabilitado para el ejercicio del servicio civil por un plazo de cinco (5) años calendario. A efectos de dar a conocer tal inhabilitación a todas las entidades, la imposición de la sanción de destitución debe ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, a más tardar, al día siguiente de haber sido notificada al servidor civil.

# Resolución Directoral N° 136 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

18 MAY 2022

Ayacucho,.....

**EN ESTE SENTIDO**, considerando lo establecido en el citado artículo 91° de la Ley, este Órgano Sancionador cumple con motivar de manera expresa y clara la presente resolución de imposición de sanción; del mismo modo, éste Órgano Sancionador en cumplimiento del artículo 103° del citado cuerpo legal, se ha verificado que el citado servidor denunciado no le alcanza ninguno de los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa previstos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Sin embargo, al momento de imponer la sanción se ha observado lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y en relación al artículo 87°, precisando que se ha considerado para aplicar la sanción al servidor **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR**; la condición y/o criterios siguientes señalados en el Artículo 87 de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil: Literal **se desprende lo siguiente:**

CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA	ACREDITACIÓN
<p>a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.</p>	<p>El servidor <b>NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR</b>, en su condición de Integrador Contable y Responsable del usuario SIAFSEGURIDAD en el Hospital Regional de Ayacucho, empleó irregularmente, el usuario CONTA y sin contar con la documentación sustentatoria realizó el registro de la ejecución de gasto público en sus fases y/o etapas de Compromiso, Devengado y Girado en los expedientes del Sistema Integrado de Administración Financiera ( SIAF) N° 2248 y 2958 de año 2019, con fondos públicos del Hospital, por los montos de S/20 394,00 y S/83 212.00, respectivamente, haciendo un total de S/103 606,00. Depósitos que fueron confirmados por el Banco de la Nación, por cuanto se ha afectado el interés general por tratarse de presupuesto asignado a una entidad que brinda servicio de salud a la colectividad en general, como es el Hospital Regional de Ayacucho "Miguel Ángel Mariscal Llerena, cuyo fin es la de mejorar dicho servicio, en razón a ello, el servidor se encontraba obligado a resguardar dichos intereses. Asimismo, se ha afecto el bien jurídico protegido que vendría a ser los bienes de la entidad, ya que no se habría dado un uso correcto de los recursos del Estado, pese a que le fueron transferidos irregularmente, fondos asignados a la entidad, no los observó, reportó o comunicó a las instancias pertinentes, quebrantando la buena fe laboral, que supone actuar y conducirse con probidad, idoneidad y veracidad, al haberse quedado acreditada la falta imputada.</p>



# Resolución Directoral N° 136 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

18 MAY 2022

Ayacucho,.....

<p>b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.</p>	<p>El servidor Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar, en su condición de Integrador Contable y Responsable del usuario SIAFSEGURIDAD en el Hospital Regional de Ayacucho, se evidencia que trató de justificar de manera ficticia el registro de dichos asientos contables, para la transferencia de fondos a su cuenta bancaria y a favor de diversos funcionarios y servidores del Hospital, simulando el tipo de operación “S”, por lo que se evidencia que trató de justificar de manera ficticia el registro de dichos asientos contables, para la transferencia de fondos a su cuenta bancaria y a favor de diversos funcionarios y servidores del Hospital, tal como sucedió; contrario a lo dispuesto por el numeral 14.1, 14.2 y 14.3 del artículo 14° del Decreto Legislativo n.º 1438, Decreto legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad, respecto a que no habría reconocido, medido y registrado los hechos de las transacciones por su naturaleza con el sustento debido; del cual el servidor imputado en ningún momento haya mostrado intenciones de subsanar el daños causado a la entidad, previa al inicio del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra, o haber reconocido los cargos imputados; asimismo se determina que la conducta desplegada por el servidor imputado actuó con dolo, por cuanto se ha determinado que los hechos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran responsabilidad administrativa.</p>
<p>c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.</p>	<p>El servidor Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar, al momento de la comisión de la presunta falta desempeñaba el cargo de <b>Integrador Contable y Responsable del usuario SIAFSEGURIDAD</b> del Hospital Regional de Ayacucho.</p>
<p>d) Las circunstancias en que se comete la infracción</p>	<p>Las circunstancias en las que se comete la falta es cuando el ostentaba el cargo de Integrador Contable y Responsable del usuario SIAFSEGURIDAD en el Hospital Regional de Ayacucho, realizó el registro de la fases de Giro (pago) sin la existencia de un comprobante de pago evidencia de ello es la consignación de cinco (5) números de cuentas bancarias personales, donde se hicieron los abonos y/o transferencias bancarias, a favor de los</p>



# Resolución Directoral N° 136 -2022

GRA/DIRESA/HR" MAMLL" A-DE

Ayacucho, **18 MAY 2022**

	<p>trabajadores del Hospital; Freddy Williams Gamboa Morote, por S/20 394,00, realizada a través de la carta orden electrónica n. ° 19100467 el 20 de agosto de 2019 en el expediente SIAF n. ° 2248; así como a nombre propio por S/25 000,00, Rafael Quispe Vilcapoma por S/8 212, 00, Johnny Oncebay Pariona por S/25 000,00, Hugo Esteban Salazar Pedroza por S/25 000,00; a través de la carta orden electrónica n.° 19100660 el 14 de octubre de 2019, conforme se tiene del expediente SIAF n.° 2958; depósitos que fueron confirmados por el Banco de la Nación, mediante memorando EF/93.401-02-N° 2643-2021 de 30 de setiembre de 2021.</p>
<p>e) La concurrencia de varias faltas.</p>	<p>No se configura</p>
<p>f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.</p>	<p>No se configura</p>
<p>g) La reincidencia en la comisión de la falta</p>	<p>No se configura</p>
<p>h) La continuidad en la comisión de la falta</p>	<p>Existen los Informes de Control Especifico que datan de los diferentes periodos semejantes a la falta cometida siendo estos: <b>Informes de Control Especifico N° 024-2021-2-5335-SEC</b>, Servicio de Control Especifico a hechos con Presunta Irregularidad a Hospital Regional de Ayacucho "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 0002248 Y 0002958, EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019" <b>Período: 2 de Enero de 2019 al 16 de Octubre de 2019.</b></p> <p><b>Informes de Control Especifico N° 022-2021-2-5335-SEC</b>, Servicio de Control Especifico a hechos con Presunta Irregularidad a Hospital Regional de Ayacucho "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 0002362 Y 0002821, EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020" <b>Período: 2 de Enero de 2020 al 5 de Noviembre de 2020.</b></p> <p><b>Informes de Control Especifico N° 026-2021-2-5335-SEC</b>, Servicio de Control Especifico a hechos con Presunta</p>



# Resolución Directoral N° 136 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, **18 MAY 2022**

	<p>Irregularidad a Hospital Regional de Ayacucho "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 000124, 000420, 000717 y 0001008 EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018" <b>Período: 2 de Enero de 2018 al 9 de agosto de 2018.</b></p> <p><b>Informes de Control Especifico N° 027-2021-2-5335-SEC</b>, Servicio de Control Especifico a hechos con Presunta Irregularidad a Hospital Regional de Ayacucho "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 0058-2020 EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020" <b>Período: 1 de Octubre de 2018 al 21 de febrero de 2020.</b></p>
<p>i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser caso.</p>	<p>El administrado, su propósito fue de beneficiarse y beneficiar a los trabajadores del Hospital, a través de los abonos y/o depósitos bancarios a sus cuentas personales, por los montos de S/20 394,00 y S/83 212,00, respectivamente, haciendo un total de S/103 606,00, utilizando un tipo de operación "S", que no correspondía, con la finalidad de inobservar los procedimientos normativos que regulan la citada ejecución de gasto en sus distintas fases.</p>



Por cuanto la conducta desplegada por el citado trabajador se encuentra tipificado en el **Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, artículo 85° de la Ley de Servicio Civil en su **Literal q)** **"Las demás que señale la ley"**

**POR CONSIGUIENTE, DE ACUERDO AL PRESENTE DESCARGO, INFORME ORAL Y LOS MEDIOS DE PRUEBA ADJUNTOS:**

**DE ACUERDO AL PRESENTE DESCARGO**, El servidor en el descargo presentado manifiesta que: " *dichos depósitos no tenían como finalidad un lucro personal o propio, sino más bien eran para tramites en favor de la institución. (...)*"; **DE LO QUE SE COLIGE**: El servidor **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR**, identificado con DNI N° 28310618, en su condición Integrador Contable y Responsable del usuario SIAFSEGURIDAD en el Hospital Regional de Ayacucho", quien realizó el registro de la fases de Giro (pago) sin la existencia de un comprobante de pago que sustente la

# Resolución Directoral N° 136 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

18 MAY 2022

Ayacucho,.....

documentación pertinente, conforme a lo dispuesto por el numeral 18.2 del artículo 18° de la Directiva de Tesorería n.° 001-2007-EF/77.15, que señala: "El número de registro SIAF-SP del Gasto Girado, a ser ejecutado con cargo a la respectiva cuenta bancaria, debe consignarse en el correspondiente Comprobante de Pago sustentado en la documentación pertinente". Disposición que fue incumplida, lo que demuestra que su propósito siempre fue beneficiar y beneficiarse de los fondos públicos; evidencia de ello es la consignación de cinco (5) números de cuentas bancarias personales, donde se hicieron los abonos y/o transferencias bancarias, a favor de los trabajadores del Hospital; Freddy Williams Gamboa Morote, por S/20 394,00, realizada a través de la carta orden electrónica n. ° 19100467 el 20 de agosto de 2019 en el expediente SIAF n. ° 2248; así como a nombre propio por S/25 000,00, Rafael Quispe Vilcapoma por S/8 212, 00, Johnny Oncebay Pariona por S/25 000,00, Hugo Esteban Salazar Pedroza por S/25 000,00; a través de la carta orden electrónica n.° 19100660 el 14 de octubre de 2019, conforme se tiene del expediente SIAF n.° 2958; depósitos que fueron confirmados por el Banco de la Nación, mediante memorando EF/93.401-02-N° 2643-2021 de 30 de setiembre de 2021, frente a todo lo mencionado el servidor **no ha desvirtuado las faltas atribuidas en su contra, configurándose responsabilidad administrativa, tampoco introduce Medios Probatorios, que sustentan lo vertido por el servidor, más al contrario CONFIRMA los depósitos señalados, que hace referencia el Informe de Control Específico N°024-2021-2-5335-SCE,** denominado: "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 0002248 Y 0002958, EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019" periodo de evaluación del 2 de enero de 2019 al 16 de octubre de 2019

Asimismo. el servidor **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR**, manifiesta que: "no puede brindar información por no comprometer la investigación que la Fiscalía anticorrupción está llevando en curso y manifiesta que guarda su derecho a reserva de comentarios ante el Órgano de Control Institucional (Contraloría) y precede por ser instancias que no garantizan sus derechos personales, menos garantizan su derecho al debido procedimiento reconocido como tal en el artículo N° 139 de la Constitución Política del Estado, (...)". **DE LO QUE SE COLIGE:** El avocamiento indebido consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial (con la persecución del Delito por parte del Ministerio Público), hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel. Es así que se hace **reconocimiento del principio de autonomía de**



# Resolución Directoral N° 136 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

**responsabilidades al establecer que la responsabilidad civil y penal del servidor se da sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometa**, imponiéndose, según corresponda, la sanción administrativa sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal en que aquél pudiera incurrir, no constituyendo ello una vulneración al principio del *non bis in idem*. En vista que **la responsabilidad penal, civil y administrativa tienen un fundamento y regulación diferente**, el procedimiento judicial que se le sigue a determinados funcionarios o servidores no determina **la imposibilidad de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario**, orientado a identificar la responsabilidad que en este ámbito se haya generado por la violación de un bien jurídico distinto al que es materia de un proceso judicial<sup>5</sup>. En el caso concreto no es aplicable a los supuestos en donde se esté llevando a cabo un procedimiento administrativo disciplinario y a la vez se esté llevando un proceso en vía judicial sobre los mismos hechos y sujetos, **dado que los fundamentos de la autonomía de la responsabilidad administrativa con respecto a la responsabilidad penal son distintos**. Siendo así, colegimos que la persecución penal de una determinada conducta de un funcionario o servidor público, no implica que la misma no pueda, a la vez, ser objeto de un procedimiento administrativo, con el propósito de determinar la responsabilidad que en este ámbito dicha conducta pueda haberse generado, correspondiendo a la entidad efectuar el procedimiento administrativo disciplinario - PAD respectivo, sin necesidad de esperar un pronunciamiento del órgano jurisdiccional que se emitirá su juicio por la responsabilidad penal y/o civil.

**DE ACUERDO A LA INCONCURRENCIA DEL INFORME ORAL:** Con respecto al Informe Oral el servidor **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR**, habiendo solicitado con Carta N° 004-2022-NRSS de fecha 21 de abril de 2022, **no se ha constituido a la diligencia de Informe Oral**, al respecto cabe mencionar, según el **PRINCIPIO DE DEFENSA**, Todo servidor público tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal o autoridad administrativa independiente e imparcial, par a la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra el en materia administrativa (Art. 10 - Declaración Universal de los Derechos Humanos), es decir, que el servidor público tiene derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por la autoridad administrativa competente establecida con autoridad por la ley, en la sustanciación de cualquier procedimiento disciplinario formulado contra el (Art. 8.1 - Pacto de

<sup>5</sup> “De esta manera, la causal de inhibición regulada en el artículo 75° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que indica :“Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas”

# Resolución Directoral N° 136 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

San José), cuya aplicación se realiza en concordancia con lo dispuesto el Artículo 112° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, establece en su segundo párrafo “El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte; el órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realiza el informe oral”. Con lo que cumplió en notificar válidamente la **CARTA N° 059-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA”MAMLL”-DE, de fecha 22 de abril de 2022**, donde se le informó sobre la Audiencia del Informe Oral para el día martes, 26 de abril de 2022 a hora 02:30 pm

Por lo que, el servidor NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR, **no habiendose constituido a la diligencia de Informe Oral**, dicha actitud queda acreditando como el entorpecimiento del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), finalmente no ha contradecido ni mucho menos ha presentado medios probatorios, en todo el Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD (fase Instructora y fase sancionadora); evidenciándose las irregularidades mediante información del Sistema Integrado de Administración Financiera, en adelante SIAF, con DATA SIAF, por el Ministerio de Economía y Finanzas, que dichos fondos públicos ejecutados a través de la ejecución del gasto público, no cumplieron con su objetivo y finalidad, ya que estos debieron estar orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos, pues no observó, reportó o comunicó así como no los denunció y/o salvaguarda, por el contrario benefició irregularmente dichos fondos públicos, a favor de cuentas bancarias personales de los trabajadores del Hospital Regional de Ayacucho, tal como se puede observar del expediente del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) las fases de compromiso, devengado y girado de los expedientes N° 2248 y 2958 sin documentación que sustente la finalidad del gasto realizado (fondos públicos).

**DE ACUERDO A LOS MEDIOS PROBATORIOS:** El servidor NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR identificado con DNI N° 28310618 en su condición de condición Integrador Contable y Responsable del usuario SIAFSEGURIDAD en el Hospital Regional de Ayacucho; **no presentó medios probatorios pertinentes**, como resultado de la evaluación se ha determinado que no ha llegado a desvirtuar sobre las faltas imputadas en su contra<sup>6</sup>.

Sumado a ello las faltas investigadas<sup>7</sup> tiene connotación de **responsabilidad penal** por ello, el órgano jurisdiccional competente, el Ministerio Público a través de la Fiscalía Especializada en

<sup>6</sup> Por cuanto la conducta desplegada por el servidor imputado se encuentra tipificada en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, **Literal q) “Las demás que señale la ley”**

<sup>7</sup> Producto del Mega Operativos de Control a cargo de la Contraloría General de la República las que fueron intervenciones simultáneas y focalizadas (desde el año 2020 al 2022) que se realizan en las principales entidades públicas que operan en una región, en un mismo periodo y con la participación masiva de auditores. Estas intervenciones



# Resolución Directoral N° 136 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

18 MAY 2022

Ayacucho,.....

Delitos de Corrupción de Funcionarios a consignado las CARPETAS FISCALES Nros: 22 – 2022 y 24-2022, la cual se encuentra debidamente apersonado la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Ayacucho, para su tratamiento correspondiente conforme a los preceptos de los procesos penales que amerita el caso para el deslinde de la responsabilidad penal. los que estarían inmersos los siguientes servidores: **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR** identificado con DNI N° 28310618, **JOHNNY ONCEBAY PARIONA** identificado con DNI N° 40525826, **HUGO ESTEBAN SALAZAR PEDROZA** identificado con DNI N° 43533561, **MISAEEL CISNEROS ENCISO** identificado con DNI N° 28298628, **FRANCISCO CORNEJO AMAU** identificado con DNI N° 28269827, **RAFAEL QUISPE VILCAPOMA** identificado con DNI N° 28317257, **FREDDY WILLIAMS GAMBOA MOROTE** identificado con DNI N° 43152146 Y **ROCÍO ARCE SERNA** identificado con DNI N° 42225807; por lo que habrían ocasionado perjuicio economía a la Entidad por el monto de S/. 103 606.00, la cual se desvirtuará su responsabilidad en el poder judicial si ameritase el caso.

Que, al amparo de lo establecido en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, este Órgano Sancionador emite el siguiente pronunciamiento:

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER**, para el servidor **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR**, identificado con DNI N° 28310618, la sanción de **DESTITUCIÓN<sup>8</sup>**, en su condición **Integrador Contable y Responsable del usuario SIAFSEGURIDAD** en el Hospital Regional de Ayacucho, por los hechos imputados mediante **Carta de Inicio de PAD N° 55-2022-HR “MAMLL”-A-OA-UP**; y el **INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 011-2022-HR-“MAMLL”-A-OA-UP**. Siendo eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme lo establece el Artículo 116° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. Por la comisión de las faltas previstas en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, **Literal q) “Las demás que señale la ley”**

*también consideran programas de integridad y prevención de la corrupción e inconducta funcional para promover la participación ciudadana y el control social. Véase <https://www.gob.pe/institucion/contraloria/campa%C3%B1as/5177-megaoperativos-de-control>*

<sup>8</sup> Se debe tener en cuenta que: una vez que la sanción de **DESTITUCIÓN** quede firme o se haya agotado la vía administrativa, el servidor civil quedará automáticamente inhabilitado para el ejercicio del servicio civil por un plazo de cinco (5) años calendario. A efectos de dar a conocer tal inhabilitación a todas las entidades, la imposición de la sanción de destitución debe ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, a más tardar, al día siguiente de haber sido notificada al servidor civil.

# Resolución Directoral N° 136 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

**ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR**, a la Unidad de Personal del Hospital Regional de Ayacucho, una copia de la presente resolución, a efectos que sea insertada en el legajo personal del servidor **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR**, identificado con DNI N° 28310618 y, una vez que, la presente resolución haya quedado consentida o confirmada en segunda instancia administrativa, se proceda con su inscripción, incluyendo la sanción accesoria de inhabilitación, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, de conformidad con el artículo 98 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil<sup>9</sup>, concordante con Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública; y, su Reglamento<sup>10</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, la presente resolución al servidor, en la forma prevista en el Artículo N° 21 y concordante del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobada por D.S N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR**, al mencionado servidor que, de conformidad con el artículo 117° y siguientes del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, los servidores civiles podrán interponer los recursos impugnatorios de reconsideración o de apelación que dispone la Ley, ante este órgano sancionador, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles que serán contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente resolución, para que sea resuelto por este mismo órgano sancionador o el Tribunal del Servicio Civil, según corresponda.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD de los Órganos Instructores del Hospital Regional de Ayacucho; copia de la presente resolución previo al diligenciamiento de la notificación señalada, así como el expediente administrativo original; a fin de custodiar el expediente según corresponda.

<sup>9</sup> Artículo 98 Registro de sanciones de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Las sanciones de suspensión y destitución deben ser inscritas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido creado por el artículo 242 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que administra la Autoridad Nacional de Servicio Civil (Servir). La inscripción es permanente y debe indicar el plazo de la sanción.

<sup>10</sup> Decreto Supremo N° 012-2017-JUS, Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295 que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública. Artículo 6.- Obligaciones de las entidades públicas respecto al Registro y procedimiento de inscripción. (...) 6.2. El procedimiento para la inscripción de las sanciones administrativas es el siguiente:

1. La autoridad administrativa que impone la sanción o que la confirma en segunda instancia, remite copia del acto administrativo a la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, de la entidad que impuso la sanción, en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de que hayan quedado firmes o que hayan agotado la vía administrativa. En el caso de las sanciones de suspensión, dicho plazo se cuenta a partir de que el acto administrativo haya sido debidamente notificado al sancionado, dejando la Entidad que sancionó y autoridad que impuso la sanción, bajo responsabilidad, constancia en el registro sobre si la sanción administrativa registrada es o no firme, o si ha sido objeto de un recurso administrativo.
2. La Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, a través del usuario del aplicativo del Registro, inscribe en el Registro la información descrita en el artículo 5 del presente Reglamento, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.



# Resolución Directoral N° 136 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, **17 8 MAY 2022**.....

**ARTÍCULO SEXTO:** ENCARGAR al responsable del Portal Transparencia su publicación según corresponda, con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, EJECÚTESE Y CÚMPLASE.**



Gobierno Regional Ayacucho  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD  
HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO

M.C. MARIO OCTAVIO PÉREZ VELARDE  
DIRECTOR EJECUTIVO

